

CONSTANCIA SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la parte pasiva CENTRO MEDICO IMBANACO S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de aclaración contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2022, por medio del cual, se decretan las pruebas que en derecho corresponde y se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 726/

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 760013103018-2021-00120-00
DEMANDANTE: WILMAR DE JESÚS GALLO Y OTROS
DEMANDADO: CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.

Dentro de la presente demanda, si bien el profesional del derecho, Dra. GLORIA ELENA BLANCO LÓPEZ, quien funge como apoderada judicial de la parte actora, presenta dentro del término procesal solicitud de aclaración contra el auto de fecha 2 de septiembre del presente año y notificado por anotación en estados del día 5 del mismo mes y año, con la intención de que se emita pronunciamiento frente a si, dentro de las pruebas documentales decretadas se tiene en cuenta la prueba pericial allegada, la cual fue emitida por el profesional ANDRÉS FELIPE CORRALES RIVERA, según consta en el folio No 113 al 122 del archivo 20 del expediente web, toda vez que, por error involuntario se envió dentro del archivo renombrado como contestación de la reforma el correspondiente a la contestación de la demanda principal.

Al respecto, debe indicarse que, el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se despejen las dudas u omisiones en que pudo haber incurrido el Juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En lo que concierne a la petición materia de pronunciamiento por este Despacho, se tiene que, esta se concreta a la aclaración de providencia, sustentada en lo previsto en el artículo 285 del C. G. del Proceso, normatividad que prevé que: *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que

resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En estos términos, considera esta Judicatura que la decisión que reprocha el actor, explica por sí misma, a la luz de los instrumentos normativos que la componen, y por tanto, no hay ordenamiento que entrar a aclarar o adicionar por cuanto el contenido de las pruebas documentales ordenadas, se orientan únicamente a las referidas en el acápite IV del escrito de demanda, su contestación y los libelos de reforma, comoquiera que dicha disposición no trasgrede derecho fundamental alguno es del caso, dejar incólume tal proveído, como en efecto se resolverá.

De una revisión adicional a los mismos se observa además que, la prueba de la que se trata en la solicitud de "aclaración" no fue siquiera señalada o pedida, de manera que, atendiendo al principio dispositivo que rige nuestro estatuto procesal, no puede el Juez resolver sobre lo que no se ha pedido.

Por último, habrá de procederse a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho GLORIA ELENA BLANCO LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 38.567.553 de Cali y es portadora de la tarjeta Profesional No 182.103 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como abogada de la entidad demandada CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A., de acuerdo al memorial poder allegado y al tenor de lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso.

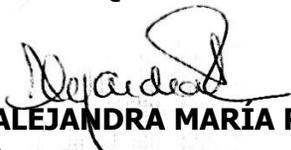
En términos de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto de fecha 2 de septiembre de 2022, por no encontrarse razón legal para acceder a la misma, de acuerdo a lo argüido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho GLORIA ELENA BLANCO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.567.553 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No 182.103 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A. en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza